

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **JAIRO FERNANDO PINZÓN GIL**  
Accionado : **PERSONERIA DE BOGOTÁ y COMISION NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL -C.N.S.C-**  
Radicación No. : **11001334204720200020700**  
Asunto : **DERECHO PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JAIRO FERNANDO PINZÓN GIL**, quien actúa en nombre propio, contra la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**1.1. HECHOS**

1. El señor Jairo Fernando Pinzón Gil, elevó petición ante la Personería de Bogotá el 25 de junio de 2020, a través del sistema PQRS de la entidad solicitando lo siguiente:

(...)

**PETICIONES**

De conformidad a lo anterior se solicita se resuelvan una a una las siguientes preguntas:

#### **SOLICITUD DE INFORMACION DE DOCUMENTOS**

1. Me informen el número total de empleos de la planta de personal de la PERSONERIA DE BOGOTÁ, correspondientes a los cargos denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 07, indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:

1.1 Por empleados de Carrera Administrativa,

1.2 Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,

1.3 Cuantos, en provisionalidad.

1.4 Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.

1.5 Cuantos están vacantes o provistos mediante contrato de prestación de servicios.

2. Me informen el número total de empleos de la planta de personal de la PERSONERIA DE BOGOTÁ, correspondientes a los cargos denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, en otros grados equivalentes, indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:

2.1 Por empleados de Carrera Administrativa,

2.2 Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,

2.3 Cuantos, en provisionalidad,

2.4 Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.

2.5 Cuantos están vacantes o provistos mediante contrato de prestación de servicios.

3. Me suministre el listado en Excel de las vacantes generadas posteriormente a la convocatoria 431 PERSONERIA DE BOGOTA - DISTRITO CAPITAL 2016, para los cargos denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 07, **con el perfil de la vacante**, dependencia a la cual corresponde para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 07.

4. De la misma manera solicito copia de los reportes que la PERSONERIA DE BOGOTÁ haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC en la entidad para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 07, ya que estos deben de proveerse con los elegibles que estamos en listas.

5. Es de público conocimiento, y por tanto, la respuesta a este derecho de petición corroborará dicha información, que para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 07 del Sistema General de Carrera de la PERSONERIA DE BOGOTÁ, existen cargos equivalentes ocupados por nombramientos en encargo, similares al que concurse, por lo que es necesario proveerlos con la lista de elegibles en la cual me encuentro.

6. **SOLICITUD Y PETICIÓN PRINCIPAL:** Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución No. CNSC-20182130087115 del 10/08/2018 cuya firmeza vence el 26 de agosto de 2020 y en ella ocupo actualmente el segundo (7º) lugar, pues ya tomaron posesión de su cargo las primeras personas, solicito se acoja para mi caso la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello **mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 07 en la PERSONERIA DE BOGOTÁ o en un cargo equivalente<sup>1</sup>** del Sistema de Carrera de la entidad, con la Lista en la cual me

---

<sup>1</sup> Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grandes siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. Acuerdo 565 de 2020 CNSC

hallo para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en tiempo transcurrido de conformidad a las normas previstas, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles. Lo anterior teniendo en cuenta que:

La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

8. Adicional a ello, La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. Y en él se fijó el siguiente criterio:

De conformidad con lo expuesto, **las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”;** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

9. El propósito del cargo de la OPEC 34476 al cual concurse es:

Propósito:

Tramitar los asuntos disciplinarios de carácter externo, los requerimientos ciudadanos relacionadas con la materia, así como conocer y conceptuar de los temas que correspondan a la dependencia, de conformidad con la normatividad vigente. amparar la realización efectiva de los derechos que le asisten al ciudadano dentro del ámbito de competencia de la entidad.

Funciones:

1. Sustanciar los asuntos disciplinarios que se le asignen de conformidad con la normatividad vigente.

2. Practicar las pruebas necesarias dentro de los procesos que tenga a su cargo.

4. (sic) Asistir a las audiencias públicas de los procesos verbales y actuar de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes sobre la materia y los lineamientos institucionales.

6. Elaborar los diferentes informes, que le sean solicitados por el superior inmediato, de acuerdo con las instrucciones impartidas y dentro de los términos establecidos.

5. Proyectar las respuestas a los derechos de petición que le sean solicitados por el superior inmediato, de acuerdo con las instrucciones impartidas y dentro de los términos establecidos.

7. Conocer sobre el estado procesal de los expedientes que se tramitan en la Delegada, para suministrar información confiable, cuando sea requerida por el superior inmediato.

8. Incorporar en el sistema de información, cada una de las actuaciones adelantadas dentro de los expedientes que le han sido asignados, de conformidad con los procedimientos institucionales.

9. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

3. *Proyectar las decisiones de trámite y de fondo necesarias, dentro de los asuntos que conozca para la firma del jefe inmediato*

*Requisitos:*

*Estudio: Título de formación profesional en: Derecho Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y/o con la profesión. Tarjeta profesional.*

*Estudio: Título de formación profesional en: Derecho Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y/o con la profesión. Tarjeta profesional.*

*Experiencia: Tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional. Alternativa de estudio: Título de formación profesional en: Derecho Tarjeta profesional. Alternativa de experiencia: Cinco (5) años y seis (6) meses de experiencia profesional. Equivalencia de estudio: Se aplicarán las demás equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. Por Equivalencia de experiencia: Se aplicarán las demás equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.*

10. *Ante la existencia de vacantes que actualmente se encuentran nombradas en encargo dentro de la entidad para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 07 de la PERSONERIA DE BOGOTÁ, con igual denominación, código y grado, y en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, solicito muy respetuosamente realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC para los mismos cargos o equivalentes, para surtir con mi lista de elegibles tales vacantes, la cual deberá surtir el siguiente procedimiento:*

*La PERSONERIA DE BOGOTÁ realiza la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones) y para los empleos equivalentes, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.*

*• Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.*

*• Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley. • La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.*

*• La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.*

*• El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles...*

*(...)*

2. El 30 de junio de 2020, el accionante solicitó la supervigilancia de la Procuraduría de la Nación a través de su página web, quienes respondieron que conforme al Decreto Legislativo No 491 de 2020, la Personería de Bogotá tenía hasta el 11 de agosto de la presente anualidad para dar respuesta.
3. Ante la falta de respuesta por parte de la Personería de Bogotá el actor efectuó la respectiva reiteración ante la entidad y a la Procuraduría General de la Nación para que realizara la supervigilancia.

4. El 18 de agosto de 2020, la Personería dio respuesta al derecho de petición de manera extemporánea, incompleta e ineficiente, como quiera, que solo respondió el punto No 7 de por lo menos 10 solicitudes o planteamientos jurídicos, para los cuales era necesario que la entidad efectuara una interconsulta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para dar respuesta a cada una de las peticiones, pues la información solicitada no tiene el carácter de reservada.
5. Manifiesta que la información solicitada es vital para garantizar y solucionar el asunto de fondo planteado, por lo cual no entiende como tan solo niega la solicitud de fondo sin antes explicar en debida forma y brindar la información requerida con miras a que el actor pudiera desatar las posibles reclamaciones a que tenga derecho por las diferentes vías de acción de otros derechos fundamentales como al trabajo y acceder a cargos públicos.
6. Refiere el accionante que se vio obligado a actuar mediante la acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable, puesto que los accionados al impedirle una respuesta completa, satisfactoria y oportuna, están dejando fenecer el tiempo de la lista de elegibles por la cual está aplicando a los cargos que puede ser nombrado, de acuerdo a las normas que está reclamando en el derecho de petición.

## 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de agosto de 2020, se notificó su iniciación al **Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, y a la Personera de Bogotá**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el accionante.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Mediante informe allegado vía electrónica el 27 de agosto 2020 al correo de la secretaría de este Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional

del Servicio Civil – CNSC, a través del abogado Carlos Fernando López Pastrana, señaló que teniendo en cuenta que el actor pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición y como consecuencia que la Personería de Bogotá le de respuesta satisfactoria eficiente y completa en relación a su petición de fecha 25 de junio de la presente anualidad, refiere la falta de legitimación en la causa por pasiva conforme al artículo 86 de la Constitución política de Colombia, pues, consultado el sistema de gestión documental ORFEO, la entidad no ha recibido solicitud aportada en el libelo de la acción.

Indica que la información relativa al número total de empleos de personal de la Personería de Bogotá y su forma de vinculación, habrá de ser remitida por la entidad, toda vez, que la Comisión en ejercicio de sus facultades de administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa no es competente para coadministrar la planta de personal de las entidades, así mismo, el número actual de vacantes definitivas debe ser resuelta por la Personería de Bogotá, como quiera, que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, quien es la que conoce de la movilidad de la planta de personal, sin que para esto deba mediar la CNSC, por lo tanto la CNSC carece de competencia para dar respuesta al actor.

Refiere que el artículo 33 del Acuerdo 562 de 2016<sup>2</sup>, proferido por la CNSC, en relación a la información de las vacantes establece que las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la CNSC a través de los medios electrónicos o físicos las novedades y de más situaciones que puedan afectar la conformación para lo cual contarán con el término de un (1) día hábil a la ocurrencia de la novedad; en igual sentido el Acuerdo 8736 de 2019<sup>3</sup>, en su artículo 4 determinó que la OPEC y la entidad en la que se produzca la novedad deberá efectuar la actualización dentro de los 5 días siguientes hábiles de la ocurrencia.

Señala que a través de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto 1567 de 1998 y se dictaron otras disposiciones y, en cumplimiento de esta la CNSC profirió criterio unificado respecto al uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 el cual señala: *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los mismos empleos”*; es decir con igual denominación, código,

---

<sup>2</sup> Derogado por el Acuerdo 165 de 2019.

<sup>3</sup> *“Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso”*

grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo número de aspirantes. En consonancia con el criterio unificado y con el fin de que las entidades lo apliquen la CNSC emitió la circular externa No 0001 de 2020, por el cual fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos.

Por lo anterior, refiere que es la entidad quien debe identificar si de conformidad con el aludido reporte, la provisión de la nueva vacante habrá de ser efectuada mediante la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles.

Finalmente solicita i) la desvinculación de la CNSC en la presente acción constitucional, como quiera, que ha actuado conforme a las normas que regulan la carrera administrativa y el derecho de petición y ii) declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

## **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Transcurrido el término de ley, el Dr. Juan Sebastián Ramírez Duque funcionario adscrito a la Personería de Bogotá presentó informe mediante memorial allegado por correo electrónico de la secretaría del Despacho, manifestando que no existe vulneración de algún derecho fundamental en la acción de tutela de la referencia, toda vez, que la entidad ha respondido el derecho de petición presentado por el accionante a través de los documentos con radicados Nos 2020EE314958 de 18 de agosto de 2020 y No 2020EE317715 de 25 de agosto de 2020, los cuales fueron enviados al correo electrónico del actor [ferzeus1@hotmail.com](mailto:ferzeus1@hotmail.com).

Por lo anterior, refiere que en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado ya que la Personería de Bogotá dio respuestas a las otras peticiones el 25 de agosto de 2020, en consecuencia, no existe necesidad de proferir fallo de tutela en contra de la entidad que representa, como quiera, que la pretensión principal del accionante relacionada con la respuesta a su petición ya fue efectuada por la entidad.

En cuanto al nombramiento del actor en un cargo de carrera administrativa, indica que no puede realizarse ya que quien obtuvo el primer lugar en la convocatoria 431 de 2016, se encuentra ejerciendo su empleo y tiene derechos de carrera administrativa, así mismo, señala que no puede nombrarse al accionante en un empleo diferente respecto del cual concursó y quedó en lista de elegibles, pues la Personería de Bogotá observó el orden para la provisión definitiva de los empleos

de carrera, establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, según el cual las listas de elegibles podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Respecto al criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, señala que las listas de elegibles debían usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraran la oferta pública de empleos OPEC de las respectivas convocatorias, y para cubrir nuevas vacantes que se generaran con posterioridad, siempre y cuando estas correspondieran a los "mismos empleos" a los cuales aplicaron los concursantes, entendiendo a los "mismos empleos" como aquellos que tuvieran igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes. Para el efecto anexa fallo de tutela que han negado la solicitud de ingresar en periodo de prueba en carrera administrativa.

Por otra parte, argumenta que la acción de tutela no reúne los presupuestos procesales exigidos para este tipo de acciones, ya que esta opera como mecanismo residual y transitorio, el primero para la protección de derechos de carácter personalismo aquellos que la constitución denomina como derechos fundamentales y que no tienen acción judicial y el segundo porque a pesar de existir vía judicial para la protección del derecho afectado procede la acción de tutela con el fin de evitar el perjuicio irrogado o inminentemente que puede adquirir el carácter de irremediable.

Conforme a lo anterior, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos como lo es el de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, con el fin de que se defina si el accionante tiene derecho a ingresar en carrera administrativa y teniendo en cuenta los hechos narrados y de las actuaciones administrativas la Personería de Bogotá no encuentra fundamento alguno para que el solicitante haya impetrado esta acción.

Finalmente solicita declarar la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental y la existencia de otro mecanismo de defensa al momento de proferir sentencia dejando a salvo los intereses jurídicos y la responsabilidad de la Personería de Bogotá.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **Personería de Bogotá** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, han vulnerado el derecho fundamental de petición, del señor **JAIRO FERNANDO PINZÓN GIL**, al no haberle dado respuesta a cada una de sus preguntas relacionadas con las vacantes dentro de la planta de la Personería de Bogotá en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 y sus equivalentes, lo anterior, con el fin de que sea nombrado en los cargos de la misma denominación que se encuentran vacantes en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, toda vez, que ocupó el séptimo puesto en la lista de elegibles consolidada mediante Resolución N° 20182130087115 del 10 de agosto de 2018<sup>4</sup>, la cual venció el pasado 26 de agosto de 2020.

### 4.2. La acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

---

<sup>4</sup> Ver <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; **además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente**, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. Procedencia de la acción de tutela.**

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en un concurso de méritos se puede advertir que de forma excepcional y especial, resulta ser el medio judicial eficaz con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales, en atención al corto plazo de cada una de las etapas que se surten en el mismo, lo cual exige soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos.

Al respecto, el máximo órgano de cierre en sentencia calendada el día 15 de marzo de 2012 dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2011-01917-01, señaló:

“(…)

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>5</sup>. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso<sup>6</sup> y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

*Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.*

*De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”<sup>7</sup>, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado...”<sup>8</sup>*

De otra parte, en sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, se determinó lo siguiente:

*“(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...”*

En virtud de lo anterior, algunas veces los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Sobre el tema de provisión de empleos a través de concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que lo que se busca es la

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

<sup>6</sup> Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>7</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01.

satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública, lo que conlleva a la elección oportuna del concursante que reúne las calidades, que con el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los concursantes y la entidad convocante<sup>9</sup>.

En ese sentido, se concluye que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 1998, explicó:

*“(…) En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, es decir, su procedencia solamente a falta de otros mecanismos de defensa judicial, no debe ser de aplicación automática, sino que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si el otro mecanismo judicial dispuesto por el orden jurídico para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logra una efectiva e íntegra protección de los mismos o si, por el contrario, la vulneración o amenaza de tales garantías continúa a pesar de su existencia.<sup>10</sup>*

*No se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección.*

*También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado<sup>11</sup>, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo<sup>12</sup> y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...”<sup>13</sup>*

---

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-333 de 1998, de fecha julio seis (6) de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferida dentro del expediente T-151427.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Segunda de Revisión, sentencia T-256 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sala Séptima de Revisión, sentencia T-298 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, unificadas en las sentencias SU-133 y SU-136 de 1998, Sala Plena, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencias SU-133 y SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-333 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>13</sup> Constitución Política, artículo 40-7°.

Ahora bien, puede ocurrir que a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

Por todo lo anterior y, en atención a que el accionante acredita haber superado todas las pruebas y etapas dentro del concurso de méritos regulado por la CNSC en la convocatoria 431 de 2016, encontrándose dentro de la lista de legibles en firme a partir del 10 de agosto de 2018, cuya vigencia iba hasta el 26 de agosto de 2020, se puede concluir que los mecanismos ordinarios no son eficaces para amparar los derechos reclamados dentro del presente asunto.

#### **4.4. El sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances.**

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, pues como bien se anota en la jurisprudencia constitucional se pretende dotar al sistema de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho erige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Bajo el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es **el concurso público** de tal forma la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional; Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público, ya que sus fases buscan observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Dentro de este contexto, la convocatoria se convierte en punto angular del proceso de selección, ya que es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, la imposición de reglas que son obligatorias para todos entienda administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, **esperan su estricto**

**cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como se planteó por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-913 de 2009 al señalar:

(...)  
*resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son **inmodificables** y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de la administración, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular, posición reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011.

*La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

En conclusión, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección que persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como, garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las

mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como **norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes a seguir estrictamente sus directrices.**

#### 4.5. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>14</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### 4.6. HECHOS PROBADOS

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición elevada por el actor ante la Personería de Bogotá el 25 de junio de 2020.
- Pantallazo mediante el cual el sistema de la Personería de Bogotá asigna el número de PQRS No 2773604 a la petición presentada por el accionante.
- Oficio No E-2020-32114 de 10 de julio de 2020, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación le indica al señor Jairo Fernando Pinzón Gil que el derecho de petición presentado ante la Personería de Bogotá se encuentra en términos para ser resuelto en virtud de del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.
- Oficio No 2020EE314958 de fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual la Personería de Bogotá, dio respuesta negativa al actor referente al punto sexto relacionada con el nombramiento en periodo de prueba en el Cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 ó en un cargo equivalente conforme a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019; al señalar que la lista de elegibles de la cual forma parte el actor es producto de un proceso de selección anterior a la expedición de la ley 1960 de 2019 y el acuerdo 165 de marzo de 2020, razón por la cual la misma se rige con la normatividad que acoge la convocatoria 431 de 2016, esto es, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo 20161000001346 de 2016, así como el Acuerdo 562 de 2016, norma aplicable para la Convocatoria 431 de 2016, así como para las listas de elegibles conformadas por la CNSC del 10 de agosto de 2018.
- Certificado de comunicación electrónica No E29801729-S, en el que se observa el envío del oficio No 2020EE314958 de fecha 18 de agosto de 2020, por parte de la Personería de Bogotá – Dirección de Talento Humano al correo electrónico del señor Jairo Fernando Pinzón Gil [ferzeus1@hotmail.com](mailto:ferzeus1@hotmail.com)
- Oficio No 2020EE17715 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual la Directora de Talento Humano de la Personería de Bogotá, teniendo en cuenta las diversas solicitudes efectuadas por el actor a través del PQRS No 2773604, da alcance a la respuesta brindada el 18 de agosto de 2020, contestando a cada una de ellas.
- Constancia de envío del Oficio No 2020EE17715, al correo electrónico del actor [ferzeus1@hotmail.com](mailto:ferzeus1@hotmail.com), anexando para el efecto el oficio No

2020EE314958, cuadro de Excel datos punto 1 a 4, oficio remisión reporte OPEC y reporte OPEC CNSC del 22 de mayo de 2020.

- Cuadro de Excel que contiene la información requerida en los punto 1 a 4 de la petición consistente en: i) los cargos de Profesional Administrativo Código 222 Grado 07 ocupados en carrera administrativa, en provisionalidad y en encargo, con la fecha de ingreso y ubicación funcional; ii) los cargos de Profesional Administrativo Código 222, en otras grados (02, 03, 04, 05 y 06) ocupados en carrera administrativa, en provisionalidad y en encargo, con la fecha de ingreso y ubicación funcional; iii) Listado de vacantes definitivas ingresadas para ofertar a corte de 22 de mayo de 2020, ocupados en carrera administrativa, en provisionalidad, en encargo y vacantes.
- Reporte enviado por la Personera de Bogotá al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que le informa de 176 vacantes definitivas de la planta de cargos de la entidad provistas mediante encargo, nombramiento provisional y no provistas, cargadas al SIMO con el fin de que sean ofertadas a concurso de méritos en cumplimiento de la Ley 909 de 2004.
- Copia del reporte de las vacantes cargado en el sistema de apoyo SIMO.
- Oficio No 2020EE17434 de 25 de agosto de 2020, por el cual la Directora de Talento Humano de la Personería de Bogotá envía al Procurador Auxiliar de Asuntos Constitucionales la respuesta al requerimiento efectuado por el actor y la respuesta otorgada junto con la constancia de envío.
- Copia del Acuerdo No 562 de 2016, *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de listas de elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004”*
- Criterio Unificado Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, expedido por la CNSC en sesión de 16 de enero de 2020, en el que se analiza el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

#### **4.7. CASO CONCRETO**

De acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se evidencia que la controversia se fija i) entorno a la petición que presentó el señor Jairo Fernando Gil Pinzón ante la Personería de Bogotá en la que solicita información en relación con las vacantes dentro de la planta de la Personería de Bogotá en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 y sus equivalentes y ii) que sea nombrado en el cargo de Profesional Especializado de la misma denominación o su equivalente en las vacantes definitivas o nuevas que se hayan generado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, toda vez, que ocupó el séptimo puesto en la lista de elegibles consolidada mediante Resolución N° 20182130087115 del 10 de agosto de 2018, la cual venció el pasado 26 de agosto de 2020.

Frente a lo primero es de señalar, que si bien es cierto, al momento de la presentación de la acción de tutela por parte del señor Jairo Fernando Pinzón Gil, la Personería de Bogotá se encontraba vulnerando su derecho fundamental de petición al haber contestado de manera incompleta su solicitud, como quiera, que mediante oficio No 2020EE314958 de fecha 18 de agosto de 2020, tan solo dio respuesta negativa en relación al punto sexto<sup>15</sup> al señalar que la lista de elegibles de la cual forma parte el actor es producto de un proceso de selección anterior a la expedición de la Ley 1960 de 2019 y el acuerdo 165 de marzo de 2020, razón por la cual la misma se rige con la normatividad que acoge la convocatoria 431 de 2016, esto es, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo 20161000001346 de 2016, así como el Acuerdo 562 de 2016, norma aplicable para la Convocatoria 431 de 2016, y las listas de elegibles conformadas por la CNSC del 10 de agosto de 2018, también lo es, que la Personería de Bogotá dando alcance a esta respuesta a través del oficio No 2020EE17715 del 25 de agosto de 2020, la Directora de Talento Humano de la Personería de Bogotá, teniendo en cuenta las diversas solicitudes efectuadas por el actor a través del PQRS No 2773604, da alcance a la respuesta brindada el 18 de agosto de 2020, contestando cada uno de los puntos de la solicitud, anexando para el efecto, oficio de remisión de reporte OPEC, reporte de OPEC de fecha 22 de mayo de 2020 y un cuadro de excel en el que se avizora i) los cargos de Profesional Administrativo Código 222 Grado 07 ocupados en carrera administrativa, en provisionalidad y en encargo, con la fecha de ingreso y ubicación funcional; ii) los cargos de Profesional Administrativo Código 222, en otras grados (02, 03, 04, 05 y 06) ocupados en carrera administrativa, en provisionalidad y en encargo, con la fecha de ingreso y ubicación funcional; Listado de vacantes definitivas ingresadas para ofertar a corte de 22 de mayo de 2020, ocupados en carrera administrativa, en provisionalidad, en encargo y vacantes.

---

<sup>15</sup> Relacionado con el nombramiento en periodo de prueba al actor en el Cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 ó en un cargo equivalente conforme a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019

En cuanto a lo segundo, es de señalar que de acuerdo a la lista de elegibles No 20182130087155<sup>16</sup> de fecha 10 de agosto de 2018<sup>17</sup>, el señor Jairo Fernando Gil Pinzón ocupó el puesto 08 con 78.32 puntos, para el cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 07 y, de acuerdo a la convocatoria 431 de 2016, se habían ofertado 4 cargos para este empleo en la Dependencia de Asuntos Disciplinarios en la Ciudad de Bogotá, por lo tanto, las normas aplicables a esta convocatoria son el Acuerdo 562 de 2016, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 2106000001346 por el cual se rigió la Convocatoria.

La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo 2106000001346<sup>18</sup> fijó las reglas en cada etapa del proceso de selección de la convocatoria 431 de 2016, determinado en relación a la lista de elegibles el capítulo VI artículos 57 y 59 establecen: i) la firmeza se produce vencido los 5 días de su publicación cuando no se haya recibido reclamación alguna, ii) la lista de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de la convocatoria 431, de conformidad con el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y iii) y la vigencia de la lista de elegibles será de 02 años a partir de su firmeza.

A su vez, el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de convocatoria, en el artículo 2.2.5.3.2 anota "... Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad." En la misma línea el parágrafo 1º del apartado normativo estableció:

(...)

*Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, **sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4.2 de la Ley 909 de 2004.** (Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Es así, que hasta la consolidación de la lista de elegibles a través de la Resolución No 20182130087115 de 10 de agosto de 2018, la jurisprudencia nacional señaló de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, **únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a**

---

<sup>16</sup> Información extraída del Banco Nacional de Lista de Elegibles

<sup>17</sup> Quedó en firme el 27 de agosto de 2018. Ver <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

<sup>18</sup> "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado, y entes de control del Distrito – Capital objeto de la presente convocatoria "Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital"

**concurso y ocupados por personal provisional, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria,** normatividad que para este Despacho es suficientemente clara.

Así las cosas, no es posible bajo el contexto normativo descrito, que la lista de elegibles de la OPEC No. 34476 se utilice para proveer los cargos que fueron reportados por la Personería de Bogotá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues como se indicó la convocatoria 431 de 2016, se rige por una normatividad diferente; se advierte, que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se **presenten durante su vigencia**, aplicando de forma exclusiva a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros.

Aunado a lo anterior, los cargos reportados por parte de la Personería de Bogotá a la Comisión Nacional del Servicio Civil no existen vacantes en el cargo de profesional especializado Código 222 Grado 07, con las características de la OPEC 34476, y ubicados en las Personerías Delegadas para Asuntos Disciplinarios, resaltándose que estas dependencias a la fecha no cuentan con la misma denominación ni los mismos propósitos ni funciones de los empleos ofertados en la Convocatoria 431 de 2016.

Además, que el tutelante **no ostenta derecho adquirido para poder exigir su nombramiento de forma preferente**, puesto que a pesar de encontrarse en la lista de elegibles quedó por fuera del número límite de plazas a proveer, como quiera que para el cargo al que aplicó sólo eran cuatro (4).

En consecuencia, la posición tomada por la CNSC en el criterio unificado emitido el 16 de enero del año en curso, es congruente con las disposiciones normativas plasmada por las altas corporaciones garantes del sistema de carrera administrativo y de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, la ley 1960 de 2019 es clara en relación con su aplicación normativa que debe ser efectuada a partir de su vigencia como bien se indicó por la entidad accionada así:

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) **la presente ley rige a partir de su publicación** (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación Interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normalidad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

En virtud de lo anterior, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 20182130087115 de 10 de agosto de 2018, al adquirir firmeza el 27 de agosto de 2018, consolidó un derecho adquirido frente a los concursantes que ocuparon los cargos a proveer, de tal forma al aplicar una disposición normativa posterior, que afecte las reglas de un concurso consolidado afectarían directamente los principios de la función pública como igualdad, mérito, moralidad, eficacia, imparcialidad, transparencia y publicidad.

Es así que esta instancia judicial encuentra que la respuesta dada al actor por parte de la Personería de Bogotá está ajustada a derecho dentro del concurso de méritos desarrollado en la convocatoria 431 de 2016, regulada según el Acuerdo 2106000001346 de fecha 12 de agosto de 2016.

En relación a la desvinculación de la acción de tutela solicitada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el despacho la deniega, toda vez, que esta entidad tiene incidencia en la petición del actor, pues es la que llevó a cabo todo el proceso de la convocatoria 431 de 2016, aunado a que de acuerdo a lo dispuesto en la circular 0001 de 2020<sup>19</sup>, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es quien finalmente autoriza el uso de las listas de elegibles para cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los mismos empleos identificados con un número de OPEC.

En consecuencia, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera que aunque durante un lapso el accionante vio afectado su derecho fundamental de petición por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la Personería en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional con oficio radicado N° 2020EE17715 del 25 de

---

<sup>19</sup> Ver numeral tercero.

agosto de 2020 enviado al correo electrónico del actor [ferzeus1@hotmail.com](mailto:ferzeus1@hotmail.com)<sup>20</sup>, por lo cual tal vulneración ha cesado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **JAIRO FERNANDO GIL PINZÓN** contra la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

---

<sup>20</sup> Correo electrónico informado por el accionante en su derecho de petición.

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ec12483dc0b46995b38b567b74747fb5eb3c373bebe88e0c3b86e66bf6c68c3**

Documento generado en 03/09/2020 04:06:19 p.m.